

ACCIÓN DE TUTELA:	2023-0353
ACCIONANTE:	ALCIDES TUNJANO AREVALO
ACCIONADA:	COBOG LA PICOTA
DECISIÓN:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTÁ**  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Teléfono 601- 3532666 Ext. 71489  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Decidir la acción de tutela presentada por el ciudadano **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD “COBOG” LA PICOTA**, en la que se vinculó al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** – y el **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta ciudad.

**HECHOS**

El señor **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, manifestó que el 20 de septiembre de 2023, radicó solicitud ante el COMEB, dirigida a que: “...*me sean enviados los documentos requeridos para la concesión de la libertad condicional ante el Juzga (sic) 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá*”<sup>1</sup>, misma respecto de la cual no se ha emitido respuesta.

Esta actuación fue repartida por el aplicativo web de la oficina judicial el 06 de diciembre de 2023.

---

<sup>1</sup> Demanda de tutela

ACCIÓN DE TUTELA:	2023-0353
ACCIONANTE:	ALCIDES TUNJANO AREVALO
ACCIONADA:	COBOG LA PICOTA
DECISIÓN:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

## DERECHOS Y PRETENSIONES DE LA TUTELA

El accionante considera vulnerados el derecho de petición y el **debido proceso**.

Las pretensiones concretas son las siguientes:

*“1° ...solicito de manera respetuosa se ordene al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota y a la oficina de jurídica que en el término de 12 horas allegue la documentación adecuada y actualizada, como la cartilla biográfica, cómputos actualizados a la fecha y el año en curso, resolución favorable de mi conducta y todo documento pertinente para el estudio de mi libertad condicional y sea enviada al Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá...”*

*“2° Como persona privada de la libertad, solicito el amparo de mis derechos, para obtener ante el juzgado mi libertad condicional y garantizar el estudio pertinente de la documentación solicitada.”*

## PRUEBAS

1.- La parte accionante aportó:

- Solicitud de libertad condicional, con sello de radicación ante el COBOG, el 20 de septiembre de 2023.

2.- El Juzgado Veinticinco (25) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitió los siguientes documentos:

- Auto interlocutorio N° 1544 del 24/11/2023, a través del cual se niega el beneficio de la libertad condicional.
- Oficio N° 1122 del 30/11/2023, dirigido al asesor jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad Bogotá D.C, en que se comunicó lo siguiente: *“...remito copia del auto de AI 1544 DEL 24/11/ 2023, mediante el cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL “*

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1°. El INPEC, solicitó su desvinculación de la acción de tutela, por las siguientes razones:

ACCIÓN DE TUTELA:	2023-0353
ACCIONANTE:	ALCIDES TUNJANO AREVALO
ACCIONADA:	COBOG LA PICOTA
DECISIÓN:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Manifestó que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que la competencia para resolver la petición, corresponde al COBOG, por ser el lugar en donde “...el PPL ha estado recluido través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.”<sup>2</sup>, conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 65 de 1993.

Precisó que son funciones de los Establecimientos de Reclusión: “Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia”<sup>3</sup> y “...tramitar a solicitud del interno, dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin.”<sup>4</sup>

2°. El **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta ciudad, solicitó su desvinculación, en atención a que: “...en ningún momento ha vulnerado ni puesto en peligro los derechos fundamentales que le asistente al hoy accionante.”<sup>5</sup>

Informó que a partir del 29 de julio de 2016, le correspondió la vigilancia de la condena impuesta al accionante, el 13 de mayo de 2005, por el **JUZGADO PRIMERO (1) PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**, autoridad que lo condenó a la pena de veinticinco (25) años y seis (6) meses de prisión, como autor responsable de los delitos de homicidio agravado, en concurso heterogéneo y simultáneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, quien entre otras determinaciones, también negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

En lo que interesa a este proceso, manifestó que, mediante auto calendado 24 de noviembre de 2023, resolvió de manera negativa la solicitud relacionada con el subrogado de la libertad condicional, por: “...no reunir los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P, ni contarse con la documentación establecida en el artículo 471 del C.P.P, el despacho requirió al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que emitiera y enviara, concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional a TUNJANO AREVALO; así mismo enviara la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida...”, sin que a la fecha haya remitido los mismos.

3°. El **COMEB**, dentro del término de traslado de la demanda constitucional, no remitió la contestación de la demanda.

<sup>2</sup> Contestación de la demanda INPEC

<sup>3</sup> Artículo 30 del Decreto 4151 de 2011

<sup>4</sup> Resolución 501 de 2005

<sup>5</sup> Contestación Juzgado 25 EPMS

ACCIÓN DE TUTELA:	2023-0353
ACCIONANTE:	ALCIDES TUNJANO AREVALO
ACCIONADA:	COBOG LA PICOTA
DECISIÓN:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Por lo anterior, se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, dar por cierto lo predicado por el accionante respecto a esa entidad.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Determinar si se vulneró el derecho de petición del accionante.

### EL DERECHO DE PETICIÓN. REGLAS GENERALES Y PRECISIONES SOBRE SU EJERCICIO EN ESCENARIOS CARCELARIOS

El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior<sup>6</sup>. Con arreglo a él, ha sido definido como la facultad que tiene toda persona en el territorio Colombiano para formular solicitudes – escritas o verbales<sup>7</sup>-, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido. Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme se señaló en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición: **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *“falta para el servidor público y (...) a las*

6 *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

7 En principio la posibilidad de ejercer el derecho de petición en forma verbal deriva de la inexistencia de norma estatutaria que restringiera su uso (Sentencia T-098 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. *“La ausencia de norma jurídica - legal, reglamentaria o estatutaria - que obligue a la peticionaria a presentar en forma escrita la solicitud de afiliación a la entidad demandada, le resta fuerza y validez a la argumentación del juez de tutela, quien estima improcedente la interposición de la acción de tutela por no haberse dado a la autoridad la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de inscripción. La tendencia racionalizadora de la actividad estatal, que propugna la formalización de los asuntos que se suscitan entre el Estado y los particulares, debe ser morigerada, en lo posible, con la posibilidad constitucional y legal de ejercer verbalmente o por escrito el derecho fundamental de petición conforme cabe esperar del estado social de derecho y de la consideración de los funcionarios como servidores públicos, amén de que el principio de la buena fe ampara, en principio, salvo norma positiva en contrario, la invocación verbal de petición.”*). Tras la expedición de la Ley 1755 de 2015, la solicitud verbal quedó legalmente consagrada como una de las modalidades del ejercicio del derecho de petición, en el entendido de que debe haber constancia de aquella. <sup>3</sup> Ley 1755 de 2014. Artículo 31.

ACCIÓN DE TUTELA:	2023-0353
ACCIONANTE:	ALCIDES TUNJANO AREVALO
ACCIONADA:	COBOG LA PICOTA
DECISIÓN:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

*sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.*”<sup>3</sup> **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Igualmente se ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”<sup>8</sup>, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”<sup>9</sup>

El Legislador reguló este derecho mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014, en la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general. Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

El derecho fundamental de petición, así concebido, se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales.<sup>10</sup> En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido

8 Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

9 Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

10 BERMUDEZ SOTO, Jorge y MIROSEVIC VERDUGO, Camilo. El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2008, N°31, pp.439-468.

ACCIÓN DE TUTELA:	2023-0353
ACCIONANTE:	ALCIDES TUNJANO AREVALO
ACCIONADA:	COBOG LA PICOTA
DECISIÓN:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

que el derecho de petición tiene un “*carácter instrumental*”<sup>11</sup> y un papel trascendental en la democracia participativa. Lo anterior cobra gran relevancia en escenarios penitenciarios, en los que, a partir de la privación de la libertad de personas condenadas o sindicadas, estas quedan a disposición del Estado en relación con el cual, se crea una relación de especial sujeción.

Varias veces la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, para señalar las características que lo hacen singular. Por ejemplo, en la **Sentencia T-1074 de 2004**, se precisó que en todo caso el derecho a recibir una respuesta por parte del interno no puede afectarse por razones administrativas internas del centro carcelario, de modo que la remisión interna y externa es un deber de la autoridad penitenciaria.

La **Sentencia T-479 de 2010** asumió con vehemencia que (i) a una persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos para demostrar la afectación del derecho de petición porque depende del Estado para su ejercicio; de tal suerte que (ii) es excesivo exigirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente a su destino externo al penal. (iii) La falta de certeza sobre ese particular implica que “*el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales*”.

Finalmente, la Sala Especial de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria, mediante **Auto 121 de 2018** sobre el derecho de petición recalcó su papel como mecanismo de acceso a la administración pública y al aparato de justicia. Su enfoque general fue el brindar un carácter especial al derecho de petición en escenarios carcelarios, de modo que reiteró la regla según la cual, “*no es posible exigir los mismos requisitos que a una persona en libertad para ejercerlo, ya que, en virtud de la relación de especial sujeción que las vincula con el Estado, las personas privadas de la libertad dependen de la administración carcelaria y penitenciaria para el trámite de sus solicitudes en ejercicio del mencionado derecho*”. Con arreglo a las consecuencias de la privación de la libertad, sostuvo que en un contexto carcelario, “*la petición se constituye en el principal y, en ocasiones, en el único mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para comunicarse con las autoridades públicas y para garantizar otros bienes constitucionalmente protegidos*”<sup>12</sup>.

De conformidad con lo reseñado hasta este punto, es posible concluir que el ejercicio del derecho de petición depende en el caso de las personas privadas de la libertad, de la gestión de la administración penitenciaria, encargada de la recepción, clasificación y remisión de las

11 Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

12 A esta conclusión llegó la Sala de Seguimiento en el Auto 121 de 2018, a través de las Sentencias T-470 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-439 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ACCIÓN DE TUTELA:	2023-0353
ACCIONANTE:	ALCIDES TUNJANO AREVALO
ACCIONADA:	COBOG LA PICOTA
DECISIÓN:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

solicitudes. Por lo tanto, desde el punto de vista de la dimensión objetiva de esta garantía *ius fundamental* es imperativo que el establecimiento penitenciario resguarde los procedimientos y asegure que las garantías constitucionales de los internos, sin perder de vista las limitaciones y características propias de la vida carcelaria.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

Se encuentra plenamente demostrado que el señor **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, radicó el 20 de septiembre de 2023, ante el COBOG (COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA) LA PICOTA, petición de interés particular, dirigida a que “...ME SEAN ANVIADOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ANTE EL JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ”<sup>13</sup>, petición ésta que, según afirmó, “...a la fecha actual, no se ha enviado lo enunciado anteriormente...”<sup>14</sup>

Como prueba de lo anterior, remitió la prueba de la radicación:

20 SEP 2023 SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL

FECHA

NOMBRE PPL Alcides Tunjano Arevalo NUI 720147 PATIO 6

BASADOS EN LA SIGUIENTE INFORMACION SOLICITO ME SEAN ENVIADOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ANTE EL:

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE Bogotá

DELITO Homicidio Agravado

1ª CAPTURA DIA 18 MES 1 AÑO 2012 HASTA DIA \_\_\_\_\_ MES \_\_\_\_\_ AÑO \_\_\_\_\_  
 2ª CAPTURA DIA \_\_\_\_\_ MES \_\_\_\_\_ AÑO \_\_\_\_\_ HASTA DIA \_\_\_\_\_ MES \_\_\_\_\_ AÑO \_\_\_\_\_

TIEMPO RECONOCIDOS POR EL JUEZ AÑOS \_\_\_\_\_ MESES \_\_\_\_\_ DIAS \_\_\_\_\_

TIEMPO POR REDIMIR QUE CORRESPONDE A LOS MESES DE :  
Agosto 2023 a la fecha

CONDENA AÑOS 25 MESES 39 DIAS 11.5 Días  
 3/5 AÑOS \_\_\_\_\_ MESES \_\_\_\_\_ DIAS \_\_\_\_\_

FIRMA PPL A.T.A

PABELLON 6

HUELLA PPL

**EL JUZGADO VEINTICINCO (25) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, manifestó que mediante auto interlocutorio No. 1544 del 4 de noviembre hogaño, resolvió de manera desfavorable la solicitud de libertad condicional “...al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P, ni contarse con la documentación establecida en el artículo 471 del C.P.P...” (negrillas del juzgado), razón por la que, mediante oficio No. 1122 del 30 de noviembre, requirió al asesor jurídico del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD**, para efectos de que: “...emita y envíe a este Despacho, concepto sobre la

13 Formato de radicación solicitud de libertad condicional

14 Demanda de tutela, hecho primero

ACCIÓN DE TUTELA:	2023-0353
ACCIONANTE:	ALCIDES TUNJANO AREVALO
ACCIONADA:	COBOG LA PICOTA
DECISIÓN:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

***conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor ALCIDES TUNJANO AREVALO; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida hasta la fecha.”***

De conformidad con lo anterior, está demostrado que el **COMEB** omitió dar respuesta a la postulación del accionante (solicitud documental) radicada el 20 de septiembre del 2023, habiendo transcurrido más de los quince días para emitir la respuesta; y, además no ha atendido el requerimiento del Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para efectos de estudiar la procedencia de la libertad condicional. Y como no dio contestación a la tutela, se tendrán por ciertos los hechos de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 030 de 2018, dijo lo siguiente:

*“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:*

*Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

*En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud...*

*En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esa Corporación que la presunción de veracidad:*

*... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.” 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios:*

*“i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.*

<b>ACCIÓN DE TUTELA:</b>	2023-0353
<b>ACCIONANTE:</b>	ALCIDES TUNJANO AREVALO
<b>ACCIONADA:</b>	COBOG LA PICOTA
<b>DECISIÓN:</b>	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

*“... La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades...”*

En consecuencia, se concederá el amparo del derecho de petición, y se ordenará al **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COBOG LA PICOTA**, para que en el plazo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, dé respuesta de fondo a la petición del **20 de septiembre de 2023**, mediante el cual el interno **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, solicitó la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P., para efectos de solicitar su libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición del interno **ALCIDES TUNJANO AREVALO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COBOG LA PICOTA** y/o quien haga sus veces, para que en el plazo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, dé respuesta de fondo a la petición del **20 de septiembre de 2023**, mediante el cual el interno **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, solicitó la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P., para efectos de solicitar su libertad condicional

**TERCERO: ORDENAR** que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo – tres días siguientes a la última notificación-, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:**

ACCIÓN DE TUTELA:	2023-0353
ACCIONANTE:	ALCIDES TUNJANO AREVALO
ACCIONADA:	COBOG LA PICOTA
DECISIÓN:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

**ALCIDES TUNJANO AREVALO**, por intermedio del COMEB (a los emails [dirección.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:dirección.epcpicota@inpec.gov.co) y [jurídica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epcpicota@inpec.gov.co)), Nui: 730142, Patio 6, Estructura 1

**ACCIONADA Y VINCULADAS:**

**INPEC:** [tutelas@inpec.gov.co](mailto:tutelas@inpec.gov.co)

**COBOG LA PICOTA:** [dirección.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:dirección.epcpicota@inpec.gov.co) y [jurídica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epcpicota@inpec.gov.co)

**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.:** [ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ**